



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 15 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00478. Así mismo se informa que el apoderado de la parte demandante no posee sanciones vigentes. Sírvasse proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 27 de octubre de 2021

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Juan Carlos Rodríguez Molano** en contra de **Silencol S.A.S.**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para ello, como pasa a explicarse.

Revisado el escrito de demanda se tiene que los hechos que originan las pretensiones encuentran su fundamento en un presunto accidente de trabajo y como pretensión principal básicamente se persigue la declaratoria de la *culpa patronal* por la imposición de funciones laborales para las cuales no fue contratado ni se encontraba capacitado y con los elementos de protección idóneos y que generaron el accidente que narra que no pudo ser atendido en debida forma al parecer por la omisión de afiliación a una ARL, por lo que solicita una indemnización, pedimentos que por su naturaleza son de aquellos denominados sin cuantía, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del CST el juez competente para conocer del mismo es el del Circuito de este distrito judicial.

En este punto, es preciso resaltar que si bien las indemnizaciones, daños morales y perjuicios pueden ser calculados, lo cierto es que como se mencionó, la pretensión principal recae es sobre la declaratoria o no de la culpa patronal, pretensión que como se itera carece de cuantía y en gracia de discusión se debe tener en cuenta que el apoderado al momento de presentar la demandada, tasó las eventuales indemnizaciones en cuantía de \$30.000.000 suma que supera los 20 salarios mínimos de competencia de este estrado judicial. Adicionalmente, al hecho que considera el Despacho que en un proceso de este se debe garantizar la doble instancia por las connotaciones que lleva el declarar la responsabilidad del empleador, que inclusive pueden ocasionar el reconocimiento de una pensión.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que debe rechazar la demanda por falta de competencia funcional en virtud al tenor del artículo 13 del CPTSSS, y ordenar que, por Secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral presentada por **Juan Carlos Rodríguez** en contra de **Silencol S.A.S.**, por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los juzgados laborales del circuito.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 081 del 28 de octubre de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b281c8754de603eb98ac45bbfaabe211700d2d0e71fc4bdee08ea1d48639326**
Documento generado en 27/10/2021 02:34:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>